

Señores,
JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN PLAZA DIAZGRANADOS**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES Y OTROS**
LLAMADO EN G: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **130013105008-2023-00278-00**

Referencia: **SOLICITUD ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio de este memorial solicito la **ACLARACION** y subsidiariamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** del Auto del 12 de enero de 2024, con base en el artículo 285 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, así como el artículo 63 del C.P.T.S.S toda vez que tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto en mención, el Juzgado manifestó que la AFP COLFONDO S.A., llamó en garantía a la compañía ALLIANZ S.A., y así mismo decidió admitir la vinculación de dicha entidad, sin previamente validar la existencia o no de la misma por medio de certificado de existencia y representación legal, pues véase como ni siquiera este fue aportado por la entidad convocante, resultando imperioso resaltar que, ALLIANZ S.A. no existe, situación que puede ser validada a través de la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, pues en realidad, existen diferentes sociedad bajo la denominación "ALLIANZ", tales como, *ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*; *ALLIANZ SEGUROS S.A.*; *ALLIANZ COLOMBIA S.A.*; entre otras, las cuales tienen todas un objeto social totalmente disímil. No obstante, véase como este Despacho no efectuó un debido control y validación de la información presentada por la AFP COLFONDOS S.A. y trasladó dicho yerro al Auto que aquí se ataca. En este sentido, se concluye que el auto genera confusión y puede inducir a error las actuaciones futuras que de la Litis se desprendan

No obstante, considerando que el llamamiento en garantía se formula con base en una Póliza de Seguro Previsional No. 204000001, es dable afirmar por parte de este suscrito que lo que se pretende es vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por ser la responsable de emitir seguros previsionales como el mencionado, razón por la cual se presenta en escrito aparte, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de esta sociedad, sin que con esto sea razón suficiente para corregir el yerro cometido, y se enuncie de manera acertada la sociedad vinculada a través del Auto del 12 de enero de 2024.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 285 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 285 del CGP indica que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la aclaración de éstas, situación que se enmarca en el caso de marras.

Por otro lado, en lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta manera, si eventualmente el Juzgado opta por no efectuar la corrección con base en el artículo 286 del C.G.P, es necesario que la solicitud sea resuelta como recurso de reposición, encontrándonos dentro del término legal para este fin, por cuanto el suscrito fue notificado por conducta concluyente el día 01 de febrero de 2023, momento en el cual tuve acceso total al expediente digital que fue remitido por el Despacho.

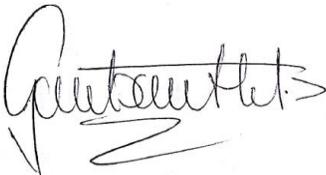
Por lo anterior, elevo las siguientes.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. **ACLARAR** la parte Considerativa del Auto del 12 de enero de 2024, en el sentido de indicar con claridad la entidad llamada en garantía, que para el caso de marras correspondería a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no, ALLIANZ S.A.
2. **ACLARAR** la parte resolutive del Auto del 12 de enero de 2024, en el sentido ordenar la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no de ALLIANZ S.A.
3. De no ser procedente la solicitud de aclaración que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. **19.395.114** de Bogotá D.C
T.P. No. **39.116** del C.S